

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la señora AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230001400. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, treinta (30) de marzo de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE
San Antonio de Palmito, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00014-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ/ DEMANDADA/ KATIA LUZ GOMEZ VIERA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este juzgado dentro del proceso de la referencia, promovido por la señora AYDA ROSA ROMERO HERNADEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.861.258 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la demandada señora KATIA LUZ GOMEZ VIERA, identificado con la C.C. No.64.574.700, la parte actora pretende que se ordene a su favor librar mandamiento de pago por la suma de dineros contenidas en varios documentos (4 letras de cambio) y en contra de la demandada.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, en virtud a lo dispuesto en el 6¹ del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor.

Al realizar el estudio de la presente demanda observa la judicatura que los documentos anexados a la demanda "letras de cambio" las que deberán sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., para decirse que se trata de un título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para el presente asunto los documentos acompañados como título valores presentan algunas falencias que nos referiremos detalladamente a continuación:

Letra de cambio No. 26 por valor de \$500.000, se observa que los espacios de aceptada se encuentran en blanco, al igual que el nombre de la persona natural o jurídica acreedora, tampoco se indica que se trate de un título valor al portador.

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Letra de cambio sin numeración por valor de \$ 2.000.000 se observa que los espacios de “la firma de quien lo crea” se encuentran en blanco, al igual que el nombre de la persona natural o jurídica acreedora, no se indica que se trata de un título valor al portador.

La letra de cambio sin numeración por valor de \$ 500.000 se observa que los espacios de “la firma de quien lo crea” se encuentran en blanco, al igual que el nombre de la persona natural o jurídica acreedora, tampoco se indica que se trata de un título valor al portador.

La letra de cambio sin numeración por valor de \$ 525.000 se observa que los espacios de “la firma de quien lo crea” se encuentran en blanco, al igual que el nombre de la persona natural o jurídica acreedora, tampoco se indica que se trata de un título valor al portador.

Frente a los anteriores reparos a los documentos aportados, a consideración de esta judicatura los mismos no reúnen las exigencias comunes ni propias del título valor contenido en el artículo 621 del C. Co.

Se aportan unas preformas de letras de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de las letras de cambio, como lo son, los requisitos estipulados en el artículo 621 del C. Co., pero no fueron diligenciados, incurriendo en la ausencia de algunos de estos requisitos esenciales comunes para la existencia del cualquier título valor, existiendo para la parte interesada la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera por la ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes de los documentos.

Quiere decir lo anterior, que en las letras de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmadas por el creador que se llama también girador, y por el obligado (girado) que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el título valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra “acepto”, “es decir me obligo por este motivo” no puede aceptarse como tal la que se encuentra con antelación a este vocablo.

Ahora bien, para la creación de los títulos valores deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador” que en dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por tercero) y por otra parte se encuentra el “girado” o “deudor” quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

En lo que concierne el tema en concreto, como fue expresado en líneas atrás la ley comercial establece que las firmas del girador y aceptante son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que estas integran el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

Cuando el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento.

Sobre lo anterior, la Corte suprema de justicia en la sentencia STC4164-2019 sostuvo:

«De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.»

Importa resaltar que el presente caso no se está en presencia de la hipótesis normativa de que habla el artículo 676 del Código de Comercio, en la que se prevé que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, y añade que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”, pues la demandante es persona distinta de la demandada.

Por las anteriores razones estamos en el presente caso frente a la inexistencia de los títulos valores traídos para su cobro en esta oportunidad por la falta de formalidades sustanciales y la ausencia de elementos esenciales, causales de ineficacia.

Por lo anterior se denegará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que las letras de cambio allegadas en esta oportunidad no cumplen a cabalidad los requisitos para ser tenido como título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los mandamientos de pagos solicitados, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: hágase de ser del caso la devolución de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, téngase en cuenta que la misma fue presentada en forma virtual.

TERCERO: Téngase al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.810.572 y T.P. No.199.725 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante. Reconózcase personería para actuar en iguales términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM.

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1f44f6b91680597e1591aceb5e95d3c707498cd6708950cf9a687a4fa4650**

Documento generado en 30/03/2023 03:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**